



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00196-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en los términos del artículo 599¹ del Código General del Proceso el Despacho **DECRETA:**

1º El embargo de los dineros que por cualquier concepto figuren a favor de las demandadas **JACKELINE CRISTINA DUQUE OCAMPO y BERNARDETTE OCAMPO PANDURO** siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, FUNDACION BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA – HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, referidos en el escrito de cautelas. Ofíciase y límitese el embargo hasta la suma de **\$70.000.000**

Ofíciase a las citadas entidades, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2º El embargo de la quinta parte del excedente del salario² devengado o por devengar que perciba la demandada **JACKELINE CRISTINA DUQUE OCAMPO** como empleado y/o contratista de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** Para el efecto, secretaría emita oficio en los términos del inciso primero³ del numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P. con destino al pagador o empleador quien deberá proceder de conformidad reteniendo las sumas respectivas en la proporción determinada por la Ley y constituyendo los respectivos certificados de depósitos de títulos judiciales a favor de este Despacho y por cuenta del presente litigio en la cuenta judicial No. 110012041047 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se le previene que de lo contrario responderá por dichos valores y hacerse acreedor a la sanción determinada en el parágrafo segundo⁴ de la norma en cita. Se limita la anterior medida a la suma de **\$70.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

³ Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 9º. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

⁴ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁵]La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8829ada0f0f8208095baf91b32a8b0a407b7ce74fc81fa2054cfb9af1ba0824e

Documento generado en 07/07/2022 09:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**